



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante INMOBILIARIA RICAL S.A.S.
Demandado THOMAS BENAVIDES ROJAS
Radicado 20001-40-03-001-2012-00323-00
Decisión ORDENA AUTORIZACION DE ENTREGA DEPÓSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en proveído de fecha 28 de abril de 2023, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no exceden la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciense al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del apoderado judicial de la parte demandante el doctor MANUEL RAMON HERRERA VILLAFañE identificado con C.C. 7.574.042.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6a35d7ac25cc219f15c24328ad62998906310b01c3c79bde445202265f38e8

Documento generado en 11/08/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante LILIA ESTHER VIZCAINO GOMEZ
Demandado BERNARDO PULIDO ÁVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado 20001-40-03-001-2017-00558-00
Decisión FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y RECONOCE PERSONERIA

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho sea fijada nueva fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, teniendo que en ocasiones anteriores no pudo ser celebrada. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 09 de agosto de 2021, este despacho judicial se abstuvo de fijar a cabo la audiencia señalada en auto de calendas 02 de Julio de 2021, por cuanto no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso, siendo éste un requisito fundamental dentro del trámite del epígrafe, por lo que previo a señalar nueva fecha de audiencia, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera la carga procesal enrostrada.

El articulo 592 del C.G.P., establece las siguientes precisiones:

"En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien." (Subraya fuera del texto original).

A su vez el artículo 590 del C.G.P, dispone:

".....a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(....) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia....." (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, dentro de esta clase de procesos no se hace necesario que sea decretada la inscripción de la demanda de manera oficiosa, por lo no es éste un requisito fundamental dentro del trámite del epígrafe, para que pueda ser señalada nueva fecha de audiencia, puesto que si bien el apoderado judicial de la parte demandante solicitó dicha inscripción en el escrito de la demanda, en el auto admisorio del presente tramite procesal, se le requirió a fin de que prestara la caución respectiva, lo que hasta esta instancia judicial no ha sucedido por lo que se entiende que ha desistido del decreto de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **primero (01) de septiembre de 2023, a las 10:00 AM**, como fecha para llevara a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente asunto.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: Téngase por revocado el poder conferido por la demandante al doctor JOSE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE identificado con C.C. 77.006.529, y en consecuencia reconózcasele personería jurídica al doctor PABLO LUIS ZULETA MURGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.646.076 y portador de la Tarjeta Profesional número 301.292 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c2ab7ddfd722ede26ed7ea59dc324ca48e3bd17b51538ad86e4478376dedc1**
Documento generado en 11/08/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado PATRICIO PARADA PARRA
Radicado 20001-40-03-001-2018-00382-00
Decisión: Termina proceso por pago total

I. ASUNTO

Visto el archivo 039 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e013796583e6e487428557b536ad7a757b4204abc7c02576a13772c924a5b99**

Documento generado en 11/08/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	FIDEL ALVARADO NIEVES - AZAEL DARIO CARRILLO DIAZ (Cesionario)
Demandado	MANUEL DE JESUS ZABALETA DE ORO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00156-00
Decisión	Auto aprueba avalúo y reconoce personería jurídica

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término de traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente asunto, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la solicitud obrante del plenario y, de conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibídem, para que sea procedente fijar fecha de remate del bien objeto del proceso, este debe haberse embargado, secuestrado y avaluado, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia a solicitud de la parte interesada se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder aportado conforme a lo solicitado en auto anterior, RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, identificado con Cedula de Ciudadanía número 12.646.469, abogado en ejercicio portador de la tarjeta Profesional número 200.065 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante cesionaria, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e79c445e66309b7cb6e393697242c34ae52c443c991e2dc70ab6fc0ed6b551**

Documento generado en 11/08/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 20001-40-03-001-2020-00309-00
Demandante: VICTOR LOPEZ PEDRAZA
Demandados: FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ y YOLANDA DEL
CARMEN LOPEZ MATTOS
Decisión: ORDENA TRASLADO DE AVALUO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 032 del expediente digitalizado, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

De otro lado, observa el despacho que desde el día 15 de marzo de 2022, la apoderada judicial aportó liquidación actualizada del crédito y ha aportado otras posteriores, a fin de impartirle el correspondiente tramite, sin que hasta la fecha se haya realizado lo que compete, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Luego entonces se requerirá a la Secretaria de esta agencia judicial a fin de que cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, realizar el traslado de la última liquidación del crédito actualizada presentada, así como la tasación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf26480d8a90a9336946fb1212e4fa1c2e3d458da908083bf752d09e7813142**

Documento generado en 11/08/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00605-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO identificado con C.C. 1.085.049.601, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré sin numero que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 2317 del 2017/11/22 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Valledupar - Cesar, el demandado JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO identificado con C.C. 1.085.049.601, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-173919.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 012 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 013 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-173919, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO identificado con C.C. 1.085.049.601, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-173919, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Casa 4A Bifamiliar 4 Mz B conjunto cerrado Parque de la Primavera de la ciudad de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-173919 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO identificado con C.C. 1.085.049.601.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 800139504-4, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee7c877bac4c6aff741847044db3e06a43f23f68fd8275c64d1bdec4560806**
Documento generado en 11/08/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA C.C. 73.093.662
Radicado	20001-40-03-001-2022-00212-00
Decisión	AUTO DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por la doctora ANA ROSAURA SALOME MOLINA como apoderada judicial de la señora EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, ante el CENTRO DE CONCILIACION “NEGOCIACIÓN DE PAZ” de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA

Mediante escrito de sustentación presentado, la apoderada judicial de la señora EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA, formuló objeción con respecto a la cuantía, naturaleza y existencia de los créditos del deudor, toda vez que considera que relacionó la suma de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$670.000.000), sin embargo la deuda real asciende a los MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.326.000.000), por concepto del valor doblado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-60057, y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.997.840.000), por concepto de los intereses corrientes desde la fecha de simulación hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 22 de junio de 2017, para

un total de TRES MILTRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$3.356.990.000).

Con ocasión de la sentencia ejecutoriada del 22 de junio de 2017, dentro de un proceso de ejecución a continuación del proceso ordinario de SIMULACIÓN (radicado N°23-001-31-03-003-2010-0162), que se tramitó conforme las 217 reglas del proceso de ejecutivo previstas en el CGP, dentro del cual se encontraron 2 bienes inmuebles embargados con números de matrícula 190-7671 y 140-5391, por lo que el deudor actuó de mala fe, al relacionar una cuantía muy por debajo de la realidad, y al ocultar información relevante para el proceso, dando una apariencia distinta a la realidad, al haber sido demandado dentro del proceso de simulación, en donde fue vencido en juicio, condenándolo el juez a pagar el monto anteriormente señalado, por precisamente ocultar un bien inmueble que hacía parte de la sociedad conyugal existente entre la señora EDDIEN SALOMÉ VERGARA y el deudor AMALIO ESPITIA CÓRDOBA.

Así mismo, se presentan objeciones con respecto a que, en la solicitud no fueron aportados por el deudor ningún soporte de los supuestos créditos respecto de los demás acreedores, tal como lo requiere el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P; el deudor omitió muy convenientemente relacionar 2 procesos ejecutivos hipotecarios, y un proceso ejecutivo singular en los que figura como demandante (numeral 5 art. 539 C.G.P.). Por otra parte, el conciliador no verificó que el deudor relaciona la existencia de 3 procesos en su contra, que en realidad se trata de un único proceso, intentando dar la apariencia de que son varios, del mismo modo no relacionó los procesos laborales que cursan en su contra, solo relacionó las supuestas deudas de carácter laboral, sin aportar ninguna información sobre ella; el deudor tampoco informó de la sociedad patrimonial de hecho existente entre aquel y la señora ZULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE, la han intentado liquidar en una ocasión, sin embargo, al no estar declarada la existencia de la unión marital, han debido primero iniciar el proceso de declaración de unión marital de hecho, que ha sido intentado 2 veces.

Por otra parte, manifiesta que en el 2020 el señor Amalio Espitia Córdoba, solicitó un proceso de insolvencia que se llevó a cabo en el año 2021, en el que relacionó como acreedor al señor Pedro Pumarejo Vega por un crédito de doscientos treinta y cinco millones de pesos (235.000.0000), sin embargo, en el presente proceso no se relacionó esta deuda, por lo que pudo haber ocurrido dos eventos, primero, que el deudor Amalio Espitia Córdoba pagara la deuda, que no es posible porque como bien se sabe, el señor Amalio viene tratando de declararse insolvente desde el año 2020; segundo, que nunca hubiese existido la deuda, y por lo tanto eso justifica el hecho de no haberse relacionado; en una comparación entre las deudas relacionadas por el deudor en el proceso de insolvencia anterior (2020-2021), con las deudas relacionadas en el proceso actual, se ve un crecimiento exagerado, teniendo en cuenta que el deudor había intentado declararse insolvente, y que este no relaciona una deuda anterior de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$235.000.000) a favor del señor Pedro Pumarejo Vega.

Además, precisa su inconformidad en las acreencias laborales de los señores LUIS ALBERTO GONZALEZ PALACIO, AYDA LUZ BARRETO MEDINA y PABLO GAMARRA VANSTRAHLEN. El señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALACIO, presentó demanda con radicado 20001310500120210027700, el 11 de marzo del 2021, dentro del cual no existen más actuaciones, y si se tiene en cuenta la fecha de su presentación, en dicho periodo el señor Amalio adelantaba otro proceso de insolvencia en el que no incluyó la presente deuda, aun cuando debió tener conocimiento de esta pues ya se le tenía que haber notificado de la demanda según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020; la demanda de AYDA LUZ BARRETO MEDINA fue presentada el 12 de noviembre del 2021, en la que se libró mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2021. Estos acreedores no fueron relacionados por el deudor en el anterior proceso de insolvencia, a pesar de haberse desarrollado dicho trámite entre del 2020 y 2021, acreedores que para ese entonces debieron existir, pues el señor Amalio Espitia liquidó su local comercial en 2017 como lo expresa con los certificados aportados.

Del señor LUIS CORREA MONROY, en un principio alegó no tener ningún título o soporte de su deuda, sin embargo, más adelante expresó tener una letra de cambio contentiva de la deuda, que afirmó haberla constituido en el año 2018, sin reconocer día ni mes de dicha constitución, sin embargo, indica que se debe tener en cuenta que para la fecha ya se encontraba una sentencia ejecutoriada del 22 de junio de 2017, del que debía tener conocimiento al ser un amigo muy íntimo del señor AMALIO ESPITIA y por lo tanto sabía que este tenía sus bienes embargados por la señora EDDIEN SALOME, además de que este supuestamente no contaba con los recursos para pagar un crédito de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$108.500.000), y aun teniendo conocimiento de esto decidió prestar un dinero que por las circunstancias conocidas sabía que no podría pagar. El señor DANIEL CASTRO, aceptó tener el crédito a su favor relacionado por el deudor en su solicitud y no tener ningún título que soportara dicho crédito, sin embargo, en el transcurso de la audiencia alegó algo distinto al decir que tiene en su poder una letra de cambio del mes de abril, sin siquiera decir el año o día de su constitución, lo que creó una clara sospecha, pues además no aportó ningún título. La señora MELISSA ESPITIA, quien tiene parentesco de consanguinidad, como sobrina del deudor, en el primer proceso de insolvencia del señor Amalio Ismael Espitia, es decir, en el año 2021, alegó tener un crédito a su favor por TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$38.500.000), que afirmó tener como soporte en 2 letras de cambio de fecha 20 de diciembre de 2018 y 23 de febrero de 2019, y en menos de 1 año, dicha deuda aumentó a DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$273.500.000), es decir, la deuda aumentó más del 700% de la deuda anterior.

Por lo que, considera se crea la necesidad de aplicar la carga dinámica de la prueba, y por lo tanto solicitar a los acreedores probar la existencia y veracidad de sus créditos, por lo que solicita declarar probadas las objeciones presentadas, conforme a las razones expuestas y como consecuencia de lo

anterior se rechace de plano la solicitud del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CÓRDOBA.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA

El convocante, se pronuncio sobre las objeciones planteadas, indicando que, dentro de los procesos mencionados en su escrito, la apoderada de su exesposa Eddien Salome Vergara, incluye todos los intereses que según ellos son los que debe supuestamente cancelar. Pero aclara, que los demás deudores presentados, están obviando los intereses como base para negociar solamente el capital que adeuda. Dado lo anterior, indica que se vulnera el derecho a la igualdad, si se reconocen los valores indicados acomodadamente por la abogada que está negociando la deuda de la señora Salome Vergara.

El proceso por el cual es deudor de la señora Eddien Salome, se desprendió de una sentencia mediante la cual fue condenado. De allí, para poder proceder ella y su apoderada, resolvieron presentar una demanda ejecutiva donde el título era casualmente la sentencia mencionada anteriormente y que la misma estuviera ejecutoriada; así las cosas, el proceso ejecutivo, presentado por su exesposa, la señora Eddien Salome, puede ser parte dentro de un proceso de insolvencia. Por lo cual solicita, se continúe el procedimiento de insolvencia por el principio de igualdad entre sus acreedores y su respectiva categoría.

Acorde a lo indicado por la apoderada de la señora Salome Vergara, resulta inocuo pretender pensar que omitió y con injusta conveniencia las actuaciones procesales de los procesos mencionados por ella, puesto que los procesos enumerados, están en etapas procesales que no permiten inferir un pago en el corto o mediano plazo e igualmente, en uno de ellos existe una negociación de deuda, con lo cual, se le es imposible definir que monto mensual será el que le cancelen, sobre los otros dos procesos, aclara que procesalmente tiene la razón para cobrar esas deudas, pero también indica que los mismos son meras expectativas de pago judicialmente. Por lo que la señora apoderada SALOMÉ MOLINA, no permite un asomo de su comportamiento de buena fe o de actuar correctamente, y a lo largo de todo su escrito, indica sin pruebas, comentarios injuriosos y con cierto aire temerario, sin caer en cuenta que la buena fe es un principio rector del Derecho y que se es inocente hasta que se pruebe lo contrario.

Afirma que varios años después de la separación con la señora Salome Vergara, conoció a la señora Sulay Acosta Eljure y hoy en día, su relación actual se encuentra deteriorada y desconocía que existían procesos para disolver la sociedad conyugal que tiene con la señora Acosta Eljure. Con lo cual, reconoce que es tan profunda la investigación que realizaron contra él,

que de la lectura se desprenden comentarios que no tienen lugar en un proceso de insolvencia o negociación de deuda.

Con respecto al señor PEDRO PUMAREJO VEGA, refiere que ha sido una persona que lo ha apoyado desde que comenzó a necesitar dinero, por lo que considera que las reglas de la experiencia dadas por la apoderada de la señora Salome Vergara, distan mucho de la realidad objetiva de una amistad y la razón por la cual no fue incluido es que, dentro del actuar cotidiano, la señora Melissa Muñoz Espitia, realizó algún tipo de negociación con el señor Pumarejo, de la cual fue informado por la señora Muñoz Espitia que ellos habían decidido que ella asumiría el total de la deuda, sobra decir que las deudas pueden ser demostradas mediante algún título valor, recibos, contratos, acuerdos de pago y mediante la confesión de lo adeudado.

Sobre la insolvencia anterior, esta contiene derechos y deberes por parte de quien en ella participaron, las audiencias tienen carácter de confidencialidad y los hechos y demás quedan en ella con el mismo carácter; la apoderada incurre en error, al tratar de presentar en esta insolvencia detalles de la primera que fue fallida, pues la ley le da la posibilidad de iniciarla nuevamente, en el mismo centro de conciliación o en uno diferente. Con respecto a las acreencias laborales de los señores LUIS ALBERTO GONZALEZ PALACIO, AYDA LUZ BARRETO MEDINA y PABLO GAMARRA VANSTRAHLEN, indica bajo la premisa de la buena fe, que desconocía por completo las demandas presentadas contra el por las tres personas enunciadas.

La señora Melissa Muñoz Espitia, el doctor Luis Correa y el señor Daniel Castro, son personas que conoce desde hace mucho tiempo y que le apoyaron prestándole dinero, sin preguntarle nada sobre su situación y que, si bien es cierto que hay procesos en su contra, fue a raíz de ese intento de responderle a sus acreedores por los dineros que les adeuda, por lo que de acuerdo a ello, mal hace la apoderada en tratar de crear la mala fe de sus acreedores colocando en duda sus finanzas o en el peor de los casos colocando sus nombres como personas y como profesionales en entre dicho mediante los ataques escritos como lo ha hecho en su escrito. Es deber del juez y de las normas del ordenamiento ver si hay o no mala fe; si dentro de este proceso hay o no razones para creer que las deudas existan o no.

GREY JUDITH VILLACOB RIOS

Actuando como apoderada judicial de los señores Luis Alberto González, Ayda Luz Barreto Medina, Pablo Gamarra Vanstrahlen, manifestó su posición frente a las objeciones planteadas, que no se procedió a realizar la notificación en relación a los términos del decreto 806 del 2020, debido a que existe medidas cautelares previas en el proceso, lo cual lo exente del deber de realizar dicha notificación junto con la presentación de la demanda. En relación a las demás obligaciones y las cuales fueron objetadas, se pueden presumir que las mismas son ciertas, partiendo del principio de la buena fe.

III. CONSIDERACIONES

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA, a través de su apoderada judicial.

En primer lugar, tenemos que las objeciones planteadas por la apoderada judicial de la señora EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA, se encuentran ajustadas de manera parcial a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues en principio se pretender atacar los requisitos que sirvieron como base de la solicitud de insolvencia que hoy nos ocupa y otras más que guardan relación con la cuantía y existencia de las obligaciones con respecto al valor de lo que se le adeuda y a la relación con las acreencias de los demás

acreedores, pues se discute la categoría de las mismas, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones planteadas por la apoderada judicial, en lo que tiene que ver con el monto de lo que el solicitante insolvente le adeuda y de la solicitud, puesto que no fueron aportados por el deudor ningún soporte de los supuestos créditos respecto de los demás acreedores, tal como lo requiere el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P y que además el deudor omitió relacionar dos procesos ejecutivos hipotecarios, y un proceso ejecutivo singular en los que figura como demandante (numeral 5 art. 539 C.G.P.), así como la declaración de existencia de sociedad conyugal o patrimonial vigente, al respecto es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, es indicado de forma expresa y que teniendo en cuenta lo anterior, al momento de presentar la solicitud de insolvencia es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos y requisitos, requisitos cuya verificación no son competencia de este funcionario judicial, sino del conciliador ante quien se haya presentado el procedimiento de negociación, así lo establece el numeral 4 y 5 del artículo 537 del Código General del Proceso, en el que se señala como facultades y atribuciones del conciliador las de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, y la de solicitar toda la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento; función que no puede asumir este Juez Municipal, ya que la competencia que la Ley le otorga en este asunto es concerniente a las controversias que nazcan en el trámite previsto por el mismo legislador, para este tipo de procedimientos.

Observa el despacho que la objeción presentada, no se encuentra acompañada de documentos o pruebas que relacionen los valores que se estiman en relación a los intereses que se tasan, por lo que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En lo que respecta a la objeción planteada, en cuanto a la existencia de las obligaciones de los demás acreedores, no basta solo alegar o atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, sino que es necesario tener soportes de lo que se enuncia, por lo que como lo dice el

objetante al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; por lo que de folios 370 al 440 del expediente se encuentran documentos suscritos por los acreedores, en los que se refieren a las obligaciones contraídas por el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y que además no se demuestra el conocimiento o la notificación del deudor de los proceso laborales en los que se le relaciona, por lo que se presume la buena fe que fundamente en su desconocimiento.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por la apoderada de EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA referente a la existencia misma de las obligaciones fue desvirtuada en tanto fueron aportados los títulos valores que las contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P.; las objeciones planteadas por EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA, se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por la doctora ANA ROSAURA SALOME MOLINA como apoderada judicial de la señora EDDIEN ANTONIA SALOME VERGARA, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA ante el CENTRO DE CONCILIACION "NEGOCIACIÓN DE PAZ" de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebbbba3fe4fab5762388bc97f322678b54fc64d644f5ae4c157662655dd9d2b6**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN CARLOS CAMPO LOAIZA
Demandado	SEBASTIÁN URUETA AHUMADA
Vinculado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00217-00
Decisión	Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la audiencia referida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **cuatro (04) de septiembre de 2023, a las 10:00 AM**, como nueva fecha para continuar con la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422918155ef12735e23ad2a32183c02f3fdeb0d5a6d5866a7df43254a92ec666**
Documento generado en 11/08/2023 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00283-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandada teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto precedente, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000747670	11/05/2023	\$ 167.157.379,97
424030000747784	15/05/2023	\$ 2.674,51
	TOTAL	\$ 167.160.054,48

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a favor de la parte demandada FABRIMONTAJE EJ S.A.S. identificada con NIT 901046243-1, representada legalmente por JAVIER RICARDO CUERVO MELO identificado con C.C. 11.228.579.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3972b5ed7c92046de5dc9779efba1e952901b45c5d079af581ad26a26c312f9**

Documento generado en 11/08/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante JESUS RAFAEL RIVERO MIER
Demandante NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS
Radicado 20001-31-10-003-2022-00435-00
Decisión: Traslado del trabajo de partición

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por la doctora JOANY PARRA RINCON, partidora designada, désele traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e060adab4f263f779d7cd426e39d5017d3896f3249ac0121859c86ed5dd24b

Documento generado en 11/08/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado YAIR ENRIQUE MOJICA MORENO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00545-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 08 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 1065615165, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida en el pagaré No. 1065615165.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1065615165 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 5066 de 24 de Noviembre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170691, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729d1bdfcd6a1935fe1313f40828fe15a29548e9d6bcbe611ab8aea83e6a51de

Documento generado en 11/08/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado IDUAN GARCÍA BOTELLO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00026-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 009 del expediente digital, se advierte que, el representante legal de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que coadyuva su solicitud con el doctor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ quien actúa como representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por lo que tiene todas las facultades conferidas incluidas la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de todas las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f43865926faa4c7952e8de825e7bfa1c0d75e12cc56e39a739654de231212**

Documento generado en 11/08/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ
Demandado COPPER VALLEY S.A.S. NIT. 901123740-9
Radicado 20001-40-03-001-2023-00097-00
Decisión: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante que la decisión del a quo para negar el mandamiento de pago, tuvo dos argumentos principales: El primero referido a la supuesta ausencia de uno de los tres requisitos exigibles para la configuración de un título ejecutivo. El segundo referente a la presunta ausencia de firmas y constancia en contrato de arrendamiento que se aportó, como quiera que, este fue suscrito en idioma extranjero. La traducción oficial del contrato de arriendo suscrito en idioma extranjero, con el cual se busca que se libre mandamiento de pago contra COOPER VALLEY S.A.S, pone de presente que el contenido obligacional que estipularon las partes es inteligible, inequívoco y no genera confusión alguna. Decantada de forma clara el alcance de la obligación y los elementos sustanciales de esta, es decir, los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Los extremos contractuales determinaron con toda claridad el objeto del contrato, plazo, valor de la renta, mejoras, pago de servicios públicos entre otras estipulaciones propias de este vínculo contractual. En esa medida, considera que el razonamiento del juzgador es ajeno a la realidad de las estipulaciones del contrato cuando alude que la obligación que emerge del acuerdo de voluntades no es clara, y por contera, no motivó

legalmente dicha afirmación.

En lo atinente al segundo de los argumentos atacados, pone de presente lo señalado por el a quo: "...Así mismo observa el Despacho que el contrato suscrito fue firmado en un idioma extranjero y la traducción que se aporta no cuenta con las firmas y constancias del caso, quedando en entre dicho la validez y exigibilidad de las obligaciones pactadas..." precisando que dicha afirmación no puede estar más alejada de la realidad probatoria del proceso, pues en el plenario obra el contrato original en idioma inglés suscrito por los extremos contractuales y debidamente autenticado. Así mismo, se cumplió con el requisito exigido en el artículo 251 del C.G.P., aportando traducción al español del contrato de arriendo por un traductor oficial reconocido por el ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Edward Adams – Traductor e Interprete Oficial C.I. 0412 March 11th 2015. Email: ministerio@doctor.com.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigen del juzgador, un análisis serio y responsable que tenga en cuenta todos los aspectos que lo integran en aras de determinar si estamos frente a un instrumento que satisfaga tales presupuestos. Ello efectiviza el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que, si se va a predicar la inexistencia del título valor no sea con fundamento en un formalismo cartulario o a la indebida valoración de todos los elementos que integran el instrumento de ejecución, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo.

Por lo que solicita muy respetuosamente al despacho REPONGA la decisión contenida en la providencia de fecha 8 de mayo de 2023, y en su lugar libre mandamiento de pago contra la ejecutada, COPPER VALLEY S.A.S, y en el evento de no REPONER la decisión recurrida, presenta en subsidio recurso de APELACION para sea el Juez del Circuito de Valledupar quien se sirva REVOCAR el auto en mención.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 09 de mayo de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 12 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

El inconformismo del recurrente radica en que el título ejecutivo base de la demanda si reúne los requisitos que se requieren para que sea cobrado vía ejecutiva, puesto que tal obligación es de índole legal y no exonera al demandado de la responsabilidad de su pago.

Examinada la postura de la parte demandante, encuentra este despacho judicial que la misma no tiene vocación de prosperidad, puesto como bien se mencionó en el auto que negó el mandamiento de pago, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, evidenciándose ausencia de los presupuestos básicos, porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. En otras palabras, el auto que niega el mandamiento de pago no declara la falta de obligación legal del demandado en el pago de la obligación, sino la ausencia de los requisitos legales para que el documento aportado constituya un título ejecutivo y, por ende, pueda ser ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ en contra de COPPER VALLEY S.A.S. NIT. 901123740-9, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 08 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remita el presente proceso por Secretaria al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d5a9812e2b3bdc8effed8707fad876be31766b12d807f48b268390bd88803**

Documento generado en 11/08/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUIYI CORDOBA ALEAN
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00232-00.
Decisión CONCEDE RECURSO DE APELACION

Interpuesto en oportunidad el recurso de APELACIÓN por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 02 de junio de 2023, en el que se rechazó por competencia la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f552331755783e22f770887ff1e7f7f3c3bbc78a33fb776d690e252143130291**

Documento generado en 11/08/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: ARMENIA SALAZAR BLANCO a través de agente oficioso BELSY LUZ MARTINEZ SALAZAR
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00259-00
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante providencia de fecha dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023), este despacho fijó el día once (11) de agosto de 2023, a las 10:00 AM, como fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto. Sin embargo, la misma no se llevó a cabo y en su lugar teniendo en cuenta la respuesta de la oficiada Registraduría Nacional Del Estado Civil De Valledupar – Cesar y de Bogotá Distrito Capital de Colombia, el despacho resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado en audiencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil De Valledupar – Cesar y de Bogotá Distrito Capital de Colombia, para que certificaran si la persona registrada a nombre de ARMENIA BLANCO CASTRO, con el número de registro civil 380211 de la registraduría Municipal del Estado civil de Chiriguaná - Cesar levando el 11 de julio de 1997, es la misma persona registrada como ARMENIA SALAZAR BLANCO del Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial 32442812 NUIP 370211 registrada en el Municipio de Villanueva - Bolívar de fecha de inscripción 22 de marzo del año 2002.

En ese entendido, se procedió por la secretaria de este despacho mediante Oficio No. 1490, de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), a comunicar lo ordenado a la Registraduría Nacional Del Estado Civil De Valledupar – Cesar

y de Bogotá Distrito Capital de Colombia, la cual emitió respuesta el día siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023), señalando la imposibilidad de realizar el cotejo dactilar solicitado por este despacho toda vez que los Registros Civiles de Nacimientos aportados son copias digitalizadas que no reúnen los requisitos de calidad del cotejo.

Así las cosas, el cotejo dactilar ordenado no ha podido ser realizado por la Registraduría Nacional Del Estado Civil De Valledupar – Cesar y de Bogotá Distrito Capital de Colombia, siendo esta una prueba indispensable a fin de verificar los hechos que originaron el presente trámite judicial, por eso en aras de dar continuidad al presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se disponga, aporte los Registros Civiles de Nacimiento originales y que así mismo, la Registraduría Nacional Del Estado Civil De Valledupar – Cesar y de Bogotá Distrito Capital de Colombia pueda realizar el cotejo dactilar ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte los documentos solicitados, esto es, los originales de los Registros Civiles de Nacimiento a nombre de ARMENIA BLANCO CASTRO, con el número de registro civil 380211 de la registraduría Municipal del Estado civil de Chiriguaná - Cesar levando el 11 de julio de 1997, y a nombre de ARMENIA SALAZAR BLANCO del Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial 32442812 NUIP 370211 registrada en el Municipio de Villanueva - Bolívar de fecha de inscripción 22 de marzo del año 2002.

SEGUNDO: Una vez aportada la documentación requerida por secretaria Oficiase a la Registraduría Nacional Del Estado Civil De Valledupar – Cesar y de Bogotá Distrito Capital de Colombia, a fin de que con la nueva documentación allegada certifiquen si la persona registrada a nombre de ARMENIA BLANCO CASTRO, con el número de registro civil 380211 de la registraduría Municipal del Estado civil de Chiriguaná- Cesar levando el 11 de julio de 1997, es la misma persona registrada como ARMENIA SALAZAR BLANCO del Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial 32442812 NUIP 370211 registrada en el Municipio de Villanueva- Bolívar de fecha de inscripción 22 de marzo del año 2002.

TERCERO: En caso de que vencido el término dispuesto no se cumpla con la carga procesal impuesta se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del

C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0ad7b8442f5a6ea93a6c9bafbf5403b322b4698848a406501b3de3ea05705**

Documento generado en 11/08/2023 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00404-00
Decisión	Acepta Desistimiento

ASUNTO

Sería el caso proceder a emitir decisión dentro del Incidente de desacato iniciado por SANDRA MARIA CASTRO CASTRO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR por el incumplimiento del fallo de tutela del 25 de julio de 2023, sin embargo, en archivo 009 del expediente digital reposa escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la accionante.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el demandante puede desistir del amparo deprecado, evento en el cual corresponde al juez constitucional archivar el expediente.

"ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".

Aunque la norma citada se refiere a la acción de tutela, considera este despacho que dicha norma puede ser aplicable al Incidente de Desacato ya que deviene de una acción de tutela. Si lo anterior no fuese suficiente para definir la procedencia del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso indica: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la misma parte accionante presento desistimiento del incidente de desacato iniciado en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR informando que la entidad ya a dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, es así como esta judicatura encuentra procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del Incidente de Desacato interpuesto por la apoderada judicial de SANDRA MARIA CASTRO CASTRO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por cumplimiento al fallo de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a las partes, Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5303866cc05014541dbcdb8c863db929c21f66614065fe20c851124bc59bb847**

Documento generado en 11/08/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO
Demandante MARYURI BUSTAMANTE HINCAPIE
Radicado 20001-40-03-001-2023-00411-00
Decisión ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 21 de julio de 2023, como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigido por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82, 577 y ss. del C.G.P., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

La demandante a través de su apoderado judicial, presenta demanda solicitando corregir el Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 55950053, NUIP número 900813-57098 y fecha de inscripción 26 de julio de 2016, a nombre de Maryuri Bustamante Hincapié, en lo concerniente a la casilla de su lugar de nacimiento, con el fin de que aparezca la ciudad de Barcelona - Estado Anzoátegui, municipio Simón Bolívar, Venezuela en lugar de Valledupar – Cesar, como hoy registra.

Una vez examinados los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovida por MARYURI BUSTAMANTE HINCAPIÉ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el

Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el **día Seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso

CUARTO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 55950053, NUIP 900813-57098 de la Notaria Segunda de Valledupar (Cesar).
- Registro civil de Nacimiento bajo No. 349, folio 154, con fecha de inscripción 21 de agosto de 1990, expedida por la prefectura de la Parroquia Licenciado Ubermeja, del Municipio Bolívar, Estado Anzoátegui, Venezuela, debidamente apostillado con el número NV194564672017294227, y firmado por Nelson José García, en su calidad de Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares de Venezuela.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1.098.721.825, expedida el día 20 de mayo de 2010, a nombre de Maryuri Bustamante Hincapié.
- Certificado del estado de vigencia de la cédula número 1.124.048.248.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor IVAN RICARDO MENCO MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.021.803 y T.P. 303.015 del C.S.J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 13 y 14 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cac4db0091191f33e5edb6850c0506128dc718895ca6fb180de6e0522bcd66**

Documento generado en 11/08/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ
Demandado YENNIS MILENA MAESTRE MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00447-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 42.498.848 y en contra de YENNIS MILENA MAESTRE MARTINEZ identificada con C.C.49.609.323, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$60.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 27 de septiembre de 2019 visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN identificado con C.C. 77.032.280 y T.P.294.604 del C.S.J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: ricardojose41@hotmail.com y abogadojavierperez@gmail.com Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da9ea3fae812c70829b921f5849e6038478564209373e336dc8c2abf808ddd**
Documento generado en 11/08/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO
Demandado: LINA MARCELA GARCIA BRITO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00451-00.
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representado el señor EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos remitido del correo electrónico del otorgante. Del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, a fin de verificar su otorgamiento.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db460c18428f3bc56238d2da7c7d2989d7c78da51f8dc247bf81065a76f03cde**
Documento generado en 11/08/2023 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>